

## Síntesis del SUP-JDC-88/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, por medio del cual negó las solicitudes del actor relacionadas con la recabación de apoyo ciudadano para su candidatura independiente a la gubernatura de Durango.

### HECHOS

Los días cinco y trece de enero de este año, el actor le realizó diversas manifestaciones y solicitudes al Instituto local con motivo de su aspiración por la vía independiente a la gubernatura del estado de Durango en el proceso electoral local 2021-2022, vinculadas con la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura.

El Consejo General del Instituto local le dio respuesta, en el sentido de declarar inviables sus solicitudes. Inconforme, el actor controvertió dicho acuerdo ante el Tribunal local, el cual determinó que lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

- violación a su derecho de petición
- violación a su derecho a ser votado
- violación al derecho a la salud
- violación al derecho a la igualdad y a la equidad en la contienda
- omisión de desahogar pruebas por parte del Tribunal local y de cumplir con la carga de la prueba por parte del INE y del Instituto local

### RESUELVE

Se confirma la sentencia impugnada porque:

- No hubo una vulneración al derecho de petición, ya que se contestaron todas las manifestaciones del actor, sin que exista obligación de contestar en un determinado sentido;
- El uso de la aplicación móvil no vulnera el derecho de ser votado del actor, porque ha sido un mecanismo validado tanto por los distintos Institutos locales, el INE y por esta Sala Superior;
- No se vulneró el derecho a la salud porque la implementación de la modalidad "autoservicio" de la aplicación móvil precisamente permite salvaguardar la salud de las personas durante el proceso de recabación de firmas. Por este mismo motivo, tampoco era necesario que la autoridad responsable ordenara mayores pruebas, y
- Las manifestaciones relacionadas con la vulneración a la igualdad y equidad en la contienda son genéricas y ambiguas.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-88/2022

**ACTOR:** JUAN MARTÍN GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES Y SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** DANIELA CEBALLOS  
PERALTA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-21/2022, ya que el uso de la aplicación móvil para la recaudación del apoyo ciudadano es un mecanismo válido que no vulnera el derecho de ser votado de la parte actora; además de que su implementación no vulnera el derecho de la salud ni del actor ni de la ciudadanía en general.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
6. PROCEDENCIA .....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	6
8. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Juan Martín González González
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Durango
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

### 1. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia se origina con los escritos que el actor presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Durango, los días cinco y trece de enero de este año, en los cuales realizó diversas manifestaciones y solicitudes con motivo de su aspiración, por la vía independiente, a la gubernatura del Estado de Durango en el proceso electoral local 2021-2022, vinculadas con la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura.

En específico, solicitó que se le permitiera utilizar la aplicación de WhatsApp para poder recolectar las firmas necesarias, ya que la aplicación implementada por el Instituto no funcionaba adecuadamente. Asimismo, solicitó que se le otorgara un mayor plazo para recolectar las firmas.

El Consejo General del Instituto local le dio respuesta, mediante un acuerdo del veintiocho de febrero de este año, en el sentido de declarar inviables sus solicitudes.



Inconforme con la respuesta que le dio el Consejo General del Instituto local, el actor controvertió el acuerdo ante el Tribunal local, el cual determinó que lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

El actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local, en la cual manifiesta que dicha resolución le causa los siguientes agravios: **a)** violación a su derecho de petición, **b)** violación a su derecho a ser votado, **c)** violación al derecho a la salud, **d)** violación al derecho a la igualdad y a la equidad en la contienda y **e)** omisión de desahogar pruebas por parte del Tribunal local y de cumplir con la carga de la prueba por parte del INE y del Instituto local.

A partir de lo anterior, en esta sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se analizará y definirá si existen las violaciones alegadas, a la luz de los motivos de queja planteados.

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.
- (2) **2.2. Escrito de manifestación de intención.** El diecisiete de diciembre de ese año, el actor presentó ante el Instituto local un escrito de manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de gubernatura en ese estado.
- (3) El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el escrito y ordenó que se le expidiera al actor la constancia de aspirante.
- (4) **2.3. Primer escrito del actor.** El cinco de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el actor presentó un escrito por medio de la cuenta de correo institucional del Instituto local, en el cual le solicitó a dicho Instituto una autorización para recabar el apoyo ciudadano para su candidatura mediante cédulas físicas.
- (5) **2.4. Segundo escrito del actor.** El trece de enero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local un escrito en el cual realizó diversas

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

manifestaciones vinculadas con la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura.

- (6) **2.5. Acuerdo IEPC/CG08/2022.** El veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto local le dio respuesta al actor en el sentido de considerar que eran inviables sus solicitudes.
- (7) **2.6. Juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-21/2022.** El dos de febrero, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía a fin de combatir el acuerdo de respuesta del Instituto local.
- (8) El veintiuno de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (9) **2.7. Juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-88/2022.** En contra de la sentencia del Tribunal local, el veinticuatro de febrero, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

### **3. TRÁMITE**

- (10) **3.1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el juicio a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogar, decretó el cierre de la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### **4. COMPETENCIA**

- (12) De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto porque está relacionado con la elección a la gubernatura en el estado de Durango. Lo anterior, ya que el actor, en su demanda, controvierte la sentencia del Tribunal local en la que se confirmó el escrito de respuesta del Instituto local a las diversas manifestaciones que realizó como aspirante al cargo de gobernador, por la vía independiente, en ese estado.



## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

## 6. PROCEDENCIA

- (14) El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:
- (15) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: **a)** el acto impugnado; **b)** la autoridad responsable; **c)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto reclamado; y **e)** el nombre y la firma autógrafa del inconforme.
- (16) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el pasado veintiuno de febrero del año en curso y la demanda del juicio se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (17) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación lo promueve el propio inconforme, quien cuenta con legitimación e interés jurídico, porque es un ciudadano y controvierte una resolución emitida por el Tribunal local en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el cual se le dio respuesta, en sentido negativo, a diversas manifestaciones relacionadas con su intención de contender por el cargo de gobernador en el estado de Durango.
- (18) **6.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

---

<sup>2</sup> Aprobado el 1° de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (19) El presente caso deriva del escrito que el actor presentó ante el Instituto local, en el cual le realizó diversas manifestaciones y solicitudes relacionadas con la obtención de apoyos ciudadanos para su candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Durango en el proceso electoral local 2021-2022.
- (20) En dicho escrito, el actor le solicitó al Instituto local que: 1) se le permitiera recabar apoyo ciudadano mediante cédulas físicas, 2) se le permitiera conseguir apoyo ciudadano mediante la aplicación Whatsapp y 3) se le ampliara el plazo para recabar el apoyo ciudadano.
- (21) En respuesta, el Consejo General del Instituto local señaló que era inviable atender las solicitudes planteadas por el actor. En contra de dicha respuesta, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, el cual concluyó que debía confirmarse el acuerdo impugnado.

### 7.2. Consideraciones que sustentaron la resolución impugnada

- (22) El Tribunal local consideró que los motivos de agravios planteados por el actor eran infundados e inoperantes ya que las respuestas dadas por el Consejo General del Instituto local eran conforme a Derecho. En primer lugar, estimó correcta su determinación de negar la implementación de algún mecanismo diverso al de la aplicación móvil previamente autorizada por el Consejo General del INE que resultara de “más fácil aplicación” para captar el apoyo ciudadano, en tanto consideró que la aplicación oficial es el instrumento adecuado para dicha finalidad, aunado a que su utilización ha sido validada en diversas ocasiones por esta Sala Superior (de entre ellas, en el SUP-JDC-1139/2017).
- (23) Además, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2019 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA**<sup>3</sup>, las cédulas de

---

<sup>3</sup> De texto: “De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1°, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido



respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico.

- (24) De igual manera, estimó correcto que se le negara el uso de cédulas físicas al actor para recabar el apoyo ciudadano, ya que el propio Consejo General del Instituto local decidió, mediante un acuerdo, reservar dicho mecanismo a casos de excepción, concretamente a los municipios de El Mezquital y Tamazula. En ese sentido, consideró que el actor se encontraba obligado a recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil oficial cuando las personas otorgantes del apoyo residieran en la mayoría de los municipios del estado y únicamente para aquellas personas ciudadanas que residieran en los municipios de El Mezquital y Tamazula se podría recabar el apoyo mediante la captura manual.
- (25) Asimismo, consideró adecuado que el Consejo General le negara el uso de la red social WhatsApp para la captación del apoyo ciudadano, puesto que: 1) el acuerdo por el cual se aprobó el mecanismo de recabación de apoyo ciudadano no fue impugnado por ninguno de los interesados oportunamente, por lo que había adquirido definitividad y firmeza y 2) el uso de WhatsApp no podría generar certeza absoluta respecto de: *i)* la persona supuestamente otorgante del apoyo, *ii)* de que se estuvieran cumpliendo los elementos mínimos que exige la Ley electoral local y *iii)* de si realmente esa persona consintió en otorgar su apoyo.
- (26) De igual forma, estimó ajustada a Derecho la determinación de declarar improcedente la solicitud del actor relativa a ampliar el periodo para la captación del apoyo ciudadano, ya que dicho periodo había sido previamente fijado, sin que en ningún momento fuera cuestionado ante ninguna instancia jurisdiccional.
- (27) Aunado a lo anterior, estimó que no se actualizaba el supuesto para la procedencia del criterio contenido en la Tesis IX/2019, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA**

---

que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.” Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 17 y 18.



**OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO<sup>4</sup>**, debido a que no se acreditaba en el caso la existencia de situaciones extraordinarias que hubieran afectado de manera personal, particular y directa al actor, ya que, aun bajo las condiciones sanitarias derivadas del virus SARS-CoV2, no había imposibilidad material para que recolectara el apoyo ciudadano.

- (28) Por otro lado, el Tribunal responsable estimó infundado el agravio del actor en cuanto a que se violó su derecho de petición, así como el de acceso a una justicia pronta, expedita y congruente al estimar que el Consejo General no le respondió nada respecto de las restricciones que la pandemia le generaba para recabar el apoyo. Lo anterior, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, advirtió que el Consejo General sí se pronunció al respecto e hizo hincapié en las ventajas de la modalidad de “autoservicio” que ofrece la aplicación móvil oficial, la cual permite otorgar válidamente el apoyo ciudadano sin tener que salir de casa, lo cual coadyuva a la observancia de las medidas preventivas con motivo de la contingencia sanitaria.
- (29) En ese sentido, se apegó a lo decidido por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-66/2021 en el que se razonó que el uso de la aplicación móvil desarrollada por el INE permite salvaguardar la salud de la ciudadanía, y las personas aspirantes a candidatas independientes, a su vez, pueden cumplir con el objetivo que se busca con la obtención del apoyo ciudadano para poder acceder a una candidatura independiente. Por este motivo, también consideró que no se estaba vulnerando el derecho a la salud, tal y como lo manifestó el actor.
- (30) En cuanto a las manifestaciones del actor relacionadas con las dificultades técnicas de utilizar la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, el Tribunal local consideró que resultaban inoperantes, ya que consistían en

---

<sup>4</sup> De texto: “De la interpretación de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votado, en su modalidad de registro de candidaturas de forma independiente y coloquen al aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo. En ese sentido, si durante la fase de recolección de apoyo ciudadano surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlo, en contravención a su derecho de participar plenamente y en condiciones de igualdad, es procedente interpretar y aplicar de la manera más favorable a la persona el marco normativo respectivo a fin de reparar la violación a su derecho”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 29 y 30.



afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas que no contaban con sustento probatorio alguno. Además, advirtió que el actor contó en todo momento con el audio y video del curso de capacitación para su uso, así como con el Manual del Usuario de la aplicación móvil.

- (31) Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad del actor relacionado con la falta de derecho a recibir apoyo económico en efectivo de personas con actividad empresarial, de empresas, o de pagar un *spot* en televisión y/o en radio, como lo hacen los partidos políticos (lo que, a su juicio, violenta el derecho a participar en igualdad de condiciones); el Tribunal local señaló que tales restricciones eran de orden legal y aplican para todas las personas aspirantes hasta en tanto se verifique que han cumplido con las exigencias establecidas en la normativa aplicable para ser candidatos independientes y, en ese caso, les sea otorgado el registro formal de la candidatura correspondiente.
- (32) Finalmente, el Tribunal local se pronunció sobre la manifestación del actor consistente en que se le informó pasadas las diez de la noche, vía correo electrónico, su aceptación como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura de Durango, lo cual resultaba inequitativo y de mínima información comparado con los partidos políticos, además de que no se le dio tiempo de organizar la captación del apoyo ciudadano. Al respecto, consideró que dichas manifestaciones eran ambiguas y superficiales y no concretaban ningún razonamiento susceptible de ser analizado ni se traducían en una trasgresión a la esfera de sus derechos. Por estas razones, el Tribunal local determinó que lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

### **7.3. Agravios expuestos en el presente juicio**

- (33) Para combatir la resolución señalada en apartado anterior, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía. Como agravios, manifiesta los siguientes:
  - a) Violación a su derecho de petición, dado que el Consejo General del Instituto local no le dio respuesta a todas sus manifestaciones y solicitudes.

- b)** Violación a su derecho a ser votado, en tanto que no se le permitió recabar el apoyo ciudadano para su candidatura independiente a la gubernatura mediante las cédulas físicas, a pesar de haber manifestado las dificultades técnicas que presentaba la aplicación móvil y la vía electrónica del INE. A su juicio, la aplicación móvil oficial es dolosa, confusa y difícil de entender. Además, se inconforma de que no se le permitió utilizar una aplicación más sencilla, como WhatsApp, para recabar el apoyo ciudadano.
- c)** Violación al derecho a la salud, al no haberse decretado una pausa o un receso en el proceso electoral actual, arriesgando a las personas candidatas, auxiliares e incluso partidos políticos a continuar con el proceso.
- d)** Violación al derecho a la igualdad y a la equidad en la contienda, así como discriminación, en tanto que a los partidos políticos se les permite iniciar su precampaña con apoyos económicos de la federación, mientras que a los candidatos independientes no se les permite promocionar *spots* en televisión ni radio. Además, se inconforma de que ni el INE ni el Instituto local publicaron que los candidatos independientes estarían próximos a recabar el apoyo ciudadano a través de la credencial de elector para que la ciudadanía no desconfiara y pudiera otorgar su apoyo.
- e)** Omisión de desahogar pruebas, por parte del Tribunal responsable, ya que el grupo de expertos no desahogó la inspección sobre el funcionamiento del autoservicio del INE, así como el incumplimiento de este mismo Instituto y del Instituto local con la carga de la prueba, puesto que no presentaron un peritaje de expertos en salud que mencionaran que, a pesar de la cuarta ola de contagios por la COVID-19, sí era posible recabar el apoyo ciudadano.

(34) A partir de los agravios expuestos, en los siguientes apartados se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, debe confirmarse la resolución reclamada. El estudio de los agravios



hechos valer se realizará en distinto orden al que fueron expuestos, sin que ello le cause perjuicio alguno al actor.<sup>5</sup>

#### 7.4. Consideraciones que sustentan la decisión

- (35) Esta Sala Superior considera que los agravios del actor resultan infundados, por una parte, e inoperantes por la otra, tal y como se expondrá a continuación.
- (36) **a. Violación al derecho de petición.** Se considera que este agravio resulta **inoperante**, porque no controvierte las razones del Tribunal local por medio de las cuales, a su vez, consideró que el Instituto local no había vulnerado el derecho de petición de la parte actora. En efecto, para el Tribunal local no se vulneró ese derecho porque el Instituto local contestó a todas sus manifestaciones, sin que exista la obligación de que el sentido de las respuestas deba ser de una forma determinada. Así, para el Tribunal local no hubo una vulneración al derecho de petición, dado que se aprecia –del acuerdo controvertido en esa instancia– cómo el Consejo General sí atendió a todas las problemáticas planteadas por el actor. No obstante, en su demanda ante esta Sala Superior, el actor no combate los motivos del Tribunal local para alegar que se vulneró su derecho de petición, de ahí que su agravio sea inoperante.
- (37) **b. Violación a su derecho de ser votado ante la imposibilidad de utilizar un método distinto para recolectar el apoyo ciudadano.** Se considera que este agravio resulta **infundado**, pues el hecho de que no se le haya permitido la utilización de un método distinto al de la aplicación móvil no se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado. Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien el derecho de ser votado es un derecho político-electoral y, por lo tanto, un derecho humano, este no es absoluto y la exigencia de ciertas condiciones para poder ejercerlo resulta válida.

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- (38) En el caso de las candidaturas independientes, el artículo 35, fracción II, de la Constitución general establece que “el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**”<sup>6</sup>.
- (39) Además, es a partir del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que se prevé la necesidad de obtención de apoyo ciudadano como uno de los requisitos para poder acceder a una candidatura independiente. Finalmente, el veintinueve de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEPC/CG178/2021 por medio del cual autorizó utilizar la aplicación móvil desarrollada por el INE para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente. Es decir, la exigencia de contar con cierto número de apoyo ciudadano es un requisito necesario y válido para poder acceder a una candidatura independiente.
- (40) Ahora bien, el actor se duele de que la negativa de utilizar otro método para recolectar el apoyo ciudadano se tradujo en una vulneración a su derecho a ser votado. Sin embargo, no se comparte este razonamiento porque, como acertadamente observó el Tribunal local, esta Sala Superior validó el uso de la aplicación móvil para recolectar el apoyo ciudadano, y consideró, de entre otras cuestiones, que la aplicación facilita esta tarea sin que ello implique una carga desproporcionada a las personas aspirantes a ser candidatas independientes<sup>7</sup>. Además, es fácil de utilizar y existen herramientas a disposición de las y los aspirantes a candidatos independientes tanto para ofrecerles capacitación para la utilización de la aplicación, como para que puedan resolver algún problema relacionado con su uso.
- (41) Así, las manifestaciones del actor respecto de que la aplicación no funciona bien no pueden ser consideradas como suficientes para permitirle utilizar otro método, por dos razones. La primera, porque no acompañó pruebas

---

<sup>6</sup> Previsto en los mismos términos en el artículo 56, fracción I de la Constitución local.

<sup>7</sup> SUP-JDC-841/2017.



suficientes que permitieran pensar que, en efecto, encontró muchas dificultades para utilizar esa aplicación. Incluso, del informe circunstanciado rendido por el INE ante el Tribunal local<sup>8</sup>, se observa que a pesar de que se puso a disposición de las personas aspirantes a una candidatura independiente una mesa de atención técnica y operativa para la atención personalizada respecto de problemas con el uso de esta aplicación, no se encontró un solo registro del actor ni de su equipo de trabajo en el que se reportara algún problema con la utilización de la aplicación. De ahí que no haya pruebas de las dificultades enfrentadas por el actor y su simple dicho no podría haber sido suficiente para exentarle el uso de este mecanismo.

- (42) En segundo lugar, resulta correcta la decisión del Tribunal local respecto de que tampoco resultaba viable permitirle utilizar otra aplicación, tal como WhatsApp, porque dichas aplicaciones no contienen los filtros de verificación necesarios que doten de certeza respecto de las manifestaciones de apoyo, que sí contiene la aplicación móvil implementada por el Instituto.
- (43) Finalmente, el actor se queja de que la utilización de este mecanismo resulta injusto e inequitativo, sin embargo, se considera que estas son manifestaciones genéricas que no están destinadas a combatir los razonamientos del tribunal local y tampoco señala por qué considera que esto es así, de forma que no procede a hacerse algún pronunciamiento adicional al respecto.
- (44) Por lo tanto, se concluye que la utilización de la aplicación móvil es un mecanismo válido, y que su implementación no vulnera el derecho de ser votado del actor. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 11/2019, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Localizable en la hoja 103 del expediente.

<sup>9</sup> Cuyo texto es: "De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica" consultable

**c. Violación al derecho a la salud, al no haberse decretado una pausa en el proceso electoral.** Se considera que este agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por la otra.

- (45) Lo infundado radica en que no le asiste la razón al actor cuando alega que la exigencia de cumplir con el apoyo ciudadano vulneró su derecho a la salud, porque el periodo de recolección coincidió con la propagación de la variante Ómicron. Así, se comparte lo razonado por el Tribunal local respecto de que desde el proceso electoral local 2020-2021 se implementó la modalidad de “autoservicio” de la aplicación móvil, que permite a la ciudadanía brindar su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes sin la necesidad de salir de sus casas y, con ello, atender la situación sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV-2.
- (46) Además, esta Sala Superior razonó que la utilización de esta aplicación móvil permite armonizar el derecho de ser votado de quienes buscan una candidatura independiente, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos ciudadanos<sup>10</sup>, de forma que no le asiste la razón al actor cuando alega que la utilización de este mecanismo vulneró su derecho a la salud.
- (47) Por otro lado, lo **inoperante** de su agravio radica en que desde su escrito inicial ante el Instituto basó sus manifestaciones en dos cuestiones esenciales: *i)* solicitó un cambio en el mecanismo para la recolección del apoyo ciudadano, y *ii)* solicitó una ampliación en el plazo otorgado para recolectar el apoyo ciudadano requerido. Es decir, no solicitó una pausa en el proceso electoral, de ahí que esto sea un elemento novedoso y, por lo tanto, al no haberse planteado en las instancias anteriores no existe la posibilidad de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento al respecto.
- (48) **d. Violación al principio de igualdad y equidad en la contienda.** Se considera que estos agravios son **inoperantes** porque, a pesar de que el Tribunal local expuso por qué no le asistía la razón al actor respecto de estos agravios, en su demanda el actor continúa haciendo manifestaciones genéricas, sin combatir las razones del Tribunal local.

---

en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2019&tpoBusqueda=S&sWord=11/2019>.

<sup>10</sup> SUP-JDC-66/2021.



- (49) En efecto, como ya se señaló, en su sentencia el Tribunal local razonó que no existe una situación de inequidad o desigualdad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas independientes, porque la legislación local prevé el modelo por medio del cual las candidaturas independientes pueden acceder a financiamiento público y privado, así como a los tiempos de radio y televisión. Sin embargo, resaltó que esto es un derecho que obtienen una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la candidatura, y no mientras siguen siendo aspirantes. Además, señaló que esta distinción entre candidaturas independientes y partidos políticos tiene una base legal y, por lo tanto, resulta válida. No obstante, en su demanda el actor hace manifestaciones genéricas sin combatir frontalmente lo razonado por el Tribunal local, de ahí que resulten inoperantes.

**e. Omisión de desahogar pruebas, por parte tanto del Tribunal responsable, como del INE y del Instituto local, a fin de probar que a pesar de la ola de contagios era posible llevar a cabo el apoyo ciudadano.** Se considera que este agravio también resulta inoperante porque a ningún fin práctico llevaría analizarlo, ya que se comparte la consideración del Tribunal local respecto de que la implementación de la modalidad “autoservicio” de la aplicación móvil es adecuada para permitir la recolección de firmas y del apoyo ciudadano sin vulnerar el derecho de la salud de las personas involucradas en este procedimiento. Por lo tanto, resulta innecesario analizar si se debió ordenar una prueba adicional que diera cuenta de la situación sanitaria durante el periodo de recolección de firmas, porque a pesar de que se pudiera obtener información del alto índice de contagios en ese periodo, en nada contribuiría a la pretensión del actor, porque ya se ha establecido que la utilización de la aplicación móvil permite proteger a la ciudadanía de la situación sanitaria. Así, al resultar tanto infundados como inoperantes los agravios del actor, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.